

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. DIVORCIO DE LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN CONTRA JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ RAD. 2020-00218. (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelven los recursos de reposición que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra los autos calendados el 18 de noviembre de 2020, en los que se dispuso respectivamente, tener por contestada la demanda en tiempo, excepción hecha del reconocimiento de personería del apoderado de la demandada y se admitió la demanda de reconvención; y autos del 2 de febrero del cursante año, en los que se tuvo en cuenta que la demanda de reconvención no fue contestada y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación.

**I. - ANTECEDENTES:**

**CUADERNO N° 1.**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN presentó demanda de DIVORCIO en contra de la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo inadmitida en auto del 21 de julio de 2020 y en auto del 21 de agosto de 2020 fue admitida, por haber sido subsanada.

3.- Con memorial presentado vía correo electrónico el día 1° de septiembre de 2020, el apoderado del demandante dijo allegar las notificaciones efectuadas a la demandada.

4.- Con memorial presentado por la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ, y que fuera presentado el día 23 de septiembre de 2020, solicitó compartir el drive donde reposa la demanda contra ella presentada, con el fin de dar contestación a la misma.

5. El día 24 de septiembre de 2020 se notificó personalmente a la demandada por parte de la secretaria del juzgado.

6.- En memorial presentado vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante manifestó que la oportunidad para que la demandada contestara la demanda feneció desde el 1 de octubre de 2020, por lo que el memorial radicado el 11 de noviembre debe correr la misma suerte de la contestación, presentara de manera completamente extemporánea.

7.- En auto del 18 de noviembre de 2020, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante a la demandada el 1° de septiembre de 2020, por cuanto no se allegó la constancia de que el iniciador del correo recepcionó el acuse de recibo, tal como lo ordena el párrafo último del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., en concordancia con el párrafo 4°, numeral 8° del Decreto 806 de 2020; disponiendo que la demandada se notificó de manera personal el día 24 de septiembre del año pasado, por cuanto su solicitud del 23 del mismo mes y año no podía tenerse como notificada por conducta concluyente. Así mismo se

dispuso tener en cuenta que la demandada contestó en tiempo la demanda y que se continuaría con el trámite una vez fuera resuelto lo pertinente frente a la demanda de reconvencción que presentara la parte demandada.

8.- En auto del 2 de febrero de 2021, se dispuso que como ya se había dado cumplimiento al numeral 5 del 18 de noviembre de 2020, se continuaba con el trámite del proceso, señalándose para el efecto audiencia para intentar una conciliación.

#### **CUADERNO DE RECONVENCIÓN:**

1.- Junto con la contestación de la demanda, la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ presentó demanda de reconvencción la que fue admitida en auto del 18 de noviembre de 2020.

2. En auto del 2 de febrero de 2021 se tuvo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda de reconvencción.

#### **CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES:**

1. El apoderado de la demandada, señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ solicitó el embargo del vehículo de placas ZYV-229 y de la cuenta de ahorros Nro. 691-315782-29 de BANCOLOMBIA, a nombre del demandante, señor LEONEL FERNANDO VILLAMIL CALDERÓN.

2. En auto del 18 de noviembre de 2020, se decretaron las medidas cautelares inmediatamente solicitadas, elaborándose para el efecto los correspondientes oficios, los cuales fueron tramitados directamente por el juzgado vía correo electrónico el día 18 de enero del cursante año.

## II. I M P U G N A C I Ó N.

1) Contra todos los autos proferidos el **18 de noviembre de 2020**, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

Que el día 18 de agosto de 2020, fue enviada a la señora July Esperanza Salazar, copia de la demanda y sus anexos, dando cumplimiento a al inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

El 1 de septiembre 2020, la señora July Esperanza Salazar, fue debidamente notificada del auto admisorio del 21 de agosto de 2020, dando cumplimiento al artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, informándole que disponía de 20 días hábiles para contestar la demanda.

Cómo puede evidenciarse en las pruebas allegadas con este recurso, la señora July Esperanza Salazar, abrió y reenvió el correo de notificación 58 VECES, tal como se demuestra con su sistema de notificación electrónica, en el que se reportan las fechas y horas en que fue abierto el correo por la demandada.

Adicionalmente, su sistema también es capaz de probar que la señora July Esperanza Salazar no sólo abrió el correo, sino accedió a la nube donde se encuentran las pruebas documentales 4 veces directamente desde el correo electrónico, tal como reposa en la prueba allegada con el recurso.

El 1 de septiembre de 2020, allegó ante el Juzgado la prueba de la notificación a la demandada July Esperanza Salazar, además de copiar dicho correo al buzón de la demandada.

El 2 de septiembre de 2020, la doctora Francy Tatiana Alonso Preciado, escribiente del juzgado, acusó el recibido y les informó que la solicitud se encontraba en proceso.

El término para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, inició el 2 de septiembre de 2020 y feneció el 1 de octubre de 2020, es decir los 20 días del proceso verbal más los 2 días adicionales otorgados por el Decreto 806 del 2020.

La contestación de la demanda fue presentada sólo hasta el 23 de octubre de 2020, es decir, 44 días después de la notificación de la demanda y 22 días después de haberse vencido los términos de contestación. El juzgado no puede de ninguna manera violar el debido proceso y pasar por alto todas sus pruebas que demuestran sin lugar a dudas la notificación positiva y eficaz de la demandada y ahora pretender revivirle los términos procesales a esta señora y a su abogado a sabiendas que está absolutamente probado que se encuentra notificada personalmente desde el pasado 1 de septiembre de 2020, por lo que solicita no tener por contestada la demanda y por presentada de manera extemporánea la demanda de reconvención.

2) De igual forma, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra todas las determinaciones adoptadas en autos del **2 de enero de 2021**, manifestando que:

Desde el pasado 23 de noviembre de 2020, presentó recurso de reposición en contra de todos los autos del 18 de noviembre de 2020.

Que de conformidad con su sistema de correo certificado se evidencia que el Juzgado no ha abierto el correo electrónico enviado desde hace aproximadamente 3 meses.

Que a la fecha, el juzgado no ha resuelto el recurso interpuesto contra las providencias del 18 de noviembre de 2020 y ni siquiera ha corrido traslado del referido recurso a la contraparte, para que esta ejerza su derecho de defensa.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO.**

Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandada manifestó que el recurso lo presenta la parte demandante y demandada en reconvención, contra dos autos proferidos por el Despacho el 2 de febrero del año en curso. El contenido de los dos autos es el siguiente:

-El Despacho tiene por no contestada la demanda en reconvención.

-El Despacho fija fecha para audiencia de conciliación el 16 de febrero de 2021.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN,** no debe prosperar por las siguientes razones:

1. El contenido del auto mediante el cual se le notificó a las partes que la demanda en reconvención no fue contestada por el señor VILLAMIL y su apoderado, no refleja nada distinto que la realidad.

2. La anterior afirmación la hace porque, el apoderado del demandante y demandando en reconvención argumenta que no le fue resuelto un recurso de reposición presentando por él, el 23 de noviembre contra los autos proferidos por el Despacho el 18 de noviembre de 2020, autos que admitían la contestación de la demanda y la demanda en reconvención.

3. En ninguna parte de su recurso se lee, que el demandante y demandado en reconvención, afirme que contestó en término la demanda en reconvención.

4.- Es importante anotar que el término para contestar la demanda en reconvención, es independiente del auto que debía resolver el recurso.

5. El demandante y demandado en reconvención, no le envió copia ni a él ni a su representada del citado recurso, tal y como consta en las pruebas que él mismo anexa en la reposición del 8 de febrero, en las que claramente se evidencia que de haberse interpuesto el recurso, éste solo fue enviado al Juzgado.

Adicionalmente, en las pruebas anexas al recurso del 8 de febrero, no reposa el contenido del recurso de reposición interpuesto el 23 de noviembre del 2020.

6. La inconformidad del señor apoderado de la parte demandante radicaba en que, según su criterio, él había presentado la contestación de la demanda fuera del término, inconformidad que fue puesta de presente mediante memorial del 11 de noviembre de 2020 del cual le envió copia; y en que en su criterio, el juzgado de forma inexplicable había dado por contestada la demanda y admitido la demanda en reconvención.

7. Una vez conocida la copia enviada por el apoderado de la parte demandante y demandado en reconvención, él se manifestó el 11 de noviembre del 2020, explicándole al despacho lo ocurrido en los siguientes términos: "1.El 18 de agosto de 2020 el señor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBO envía mediante correo electrónico copia a la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ de la demanda y sus anexos. 2. El 1 de septiembre de 2020 el señor JAIME ALEJANDRO GALVIS

GAMBO envía mediante correo electrónico copia a la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ de la notificación personal expedida por el Despacho. 3.El 1 de septiembre de 2020 el señor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBO envía mediante correo electrónico copia a la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ del memorial que soporta la notificación del auto admisorio de la demanda.

4. El 24 de septiembre de 2020 la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ radica memorial al despacho solicitado especificar la fecha de vencimiento del término para radicar la contestación de la demanda.

5. El 24 de septiembre de 2020 el despacho remite un correo en el que indica que: *"En la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), notifiqué a la señora July Esperanza Salazar Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.946.191, en calidad de demandada dentro del proceso cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso no. 2020-00218 de Leonel Fernando Villamil Calderón contra la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ, el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha veintiuno (21) de agosto de dos veinte (2020) (demanda, anexos y auto admisorio),. se advierte que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o para lo que estime pertinente."*

6. Teniendo en cuenta la fecha de notificación personal que realizo el despacho, la señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ contesto la demanda dentro del término legal correspondiente, esto es el 23 de octubre de 2020.



7. Los hechos mencionados con anterioridad fueron radicados como adjuntos en los anexos de la contestación de la demanda.

8. Mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2020, la señora Juez manifestó "no tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante", "tener en cuenta para todos los fines legales que la demanda se notificó de manera personal el 24 de septiembre" de 2020 y en consecuencia "tener en cuenta para todos los efectos legales, que la parte pasiva contestó en tiempo demanda, propuso excepciones y presentó demanda de reconvención".

9. Con este auto quedó saldada la discusión relativa a los términos de contestación de la demanda inicial y presentación de la demanda en reconvención.

10. Debe informar, que nunca el señor apoderado de la contraparte le envió copia ni a él ni a su representada de la contestación a la demanda en reconvención, en el caso de que la haya presentado.

11. Que como se puede observar, no hay ningún argumento de carácter jurídico para solicitar que se tengan la contestación de la demanda y la demanda en reconvención, contestada y presentada fuera del término. Por el contrario, cree que la actuación del despacho y él, ha sido conforme lo ordena la legislación procesal civil vigente, razón por la cual le solicita mantener el auto.

**II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** debe mantenerse porque de acuerdo con el Código General del Proceso, una vez trabada la litis, la etapa siguiente es la llamada audiencia inicial, audiencia en la que en la que la señora Juez puede dar con anterioridad las instrucciones del caso

para su realización, tal como lo hizo el despacho en auto del 2 de febrero de esta anualidad, convocando a las partes para el día 16 de febrero del año en curso a las 2:30 p.m. De acuerdo con lo anterior, el despacho ha actuado conforme al ordenamiento jurídico procesal, razón por la cual es del caso mantener su auto del 2 febrero.

## II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Establece el art. 291 del C.G.P.: "*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. ...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

*A su turno el art. 292 ibídem dispone: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Analizado el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, por cuanto independientemente de que se hubiese o no allegado en su momento la constancia de que el iniciador del correo recepcionó el acuse de recibo, lo cierto es que la acá demandada, señora JULY ESPERANZA SALAZAR RODRÍGUEZ, si se enteró de la notificación que le hiciera la parte actora conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, dicha notificación vino a ser efectiva y eficaz, pues tal y como lo demuestra el recurrente con la documental que anexara, la demandada abrió su correo en muchas oportunidades, la primera de ellas el 1° de septiembre a las 17:11, de lo que surge nítido que la misma se notificó del auto admisorio en dicha fecha y que por ende y conforme acertadamente lo indica el censor, solo podía contestar la demanda hasta el día 1° de octubre de 2020, por lo que la contestación que hiciera la señora JULY ESPERANZA el día 23 de octubre de 2020, ya era extemporánea.

Para reforzar lo anterior, nótese como el día 23 de septiembre de 2020, y antes de que fuera notificada de manera personal por el juzgado, la demandada presentó memorial solicitando se le permitiera compartir el drive donde reposa la demanda contra ella presentada, con el fin de dar contestación a la misma, de lo que se establece que antes de ser notificada personalmente, ya conocía la existencia del presente proceso.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, deberán revocarse los autos proferidos el 18 de noviembre de 2020, en los que se dispuso tener por contestada la demanda en tiempo, *-excepción hecha del reconocimiento de personería del apoderado de la demandada, Dr. JAIRO RIVERA SIERRA,* y se admitió la demanda de reconvención. Y revocar igualmente los autos calendados el 2 de febrero de 2021, en los que se tuvo en cuenta que la demanda de reconvención no fue contestada y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación.

Debiendo denegarse la revocatoria del auto que igualmente fuera proferido el 18 de diciembre de 2020, en el que se decretaron medidas cautelares a petición del apoderado de la demandada, por cuanto al respecto el apoderado del demandante, ningún reparo hizo al respecto, esto es, no motivó su inconformidad frente a tales medidas cautelares.

En virtud de lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** los autos proferidos el 18 de noviembre de 2020, en los que se dispuso tener por contestada la demanda en tiempo, *- excepción hecha del reconocimiento de personería del apoderado de la demandada, Dr. JAIME RIVERA SIERRA-* y se admitió la demanda de reconvención; e igualmente los autos calendados el 2 de febrero de 2021, en los que se tuvo en cuenta que la demanda de reconvención no fue contestada y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia virtual en la que se intentaría una conciliación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda que fuera presentada por la parte demandada, ni la demanda de reconvencción, como quiera que las mismas son extemporáneas.

**TERCERO: NO REPONER** el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, en el que se decretaron medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo acá decidido, esta Juez por sustracción de materia se abstiene de dar curso a la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, tendiente a que se imponga al apoderado de su contraparte las sanciones de ley por no haberle remitido copia de la demanda de reconvencción y de sus anexos, vía correo electrónico, pues se reitera, dicha demanda no se está teniendo en cuenta por haber sido presentada de manera extemporánea.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado del demandante, se le requiere para que en el término perentorio de 3 días informe si desea proseguir con dicho incidente. Comuníquesele por el medio más expedito.

Vencido el término inmediatamente señalado, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y para señalar fecha para llevar a cabo de manera oficiosa, audiencia en la que se intentará una conciliación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d709454aea9c23c21159212b3ebb6dcea214f3a4aeb2e6fc63bdf6bfc8425b34**

Documento generado en 19/02/2021 09:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**